

Tulancingo de Bravo, Hidalgo, octubre 11 once de 2016 dos mil dieciséis

Vistos para dictar sentencia definitiva dentro del juicio escrito familiar de convivencia, promovido por ***, en contra de *** en representación ***, quien a su vez reconviene guarda y custodia, pensión convivencia, expediente número 325/2016, Y:

RESULTANDO

1. Por escrito de 4 de marzo de 2016 dos mil dieciséis, compareció ***, a demandar a *** del cumplimiento de las prestaciones que dejó vertidas en su escrito correspondiente, anexando para tal efecto los documentos base de su acción, ofreciendo sus respectivas pruebas, y vertiendo los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes.

2. Mediante proveído de 11 once de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, teniéndose por ofrecidas las pruebas correspondientes, ordenándose emplazar a la parte demandada para que dentro del término legal de 9 nueve días diera contestación a la demanda incoada en su contra, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así se le tendría por confeso de los hechos que dejare de contestar, diligencia que tuvo verificativo el 30 treinta de marzo del mismo año.

3. Por escrito de 12 doce de abril de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la parte demandada dando contestación a la demanda incoada en su contra, recayendo a su petición el auto de 26 veintiséis de abril del año 2016 dos mil dieciséis, donde se le tuvieron por ofrecidas sus correspondientes pruebas, y se le tuvo formulando reconvencción, ordenando correr traslado a su contraparte.

4. En auto de 2 dos de junio del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la parte actora en el principal y demandada reconvenccional, acusando la rebeldía en a la parte demanda reconvenccional, dictándose auto admisorio de pruebas, teniéndose por desahogadas aquellas que así lo permitió su propia y especial naturaleza, señalándose día y hora para el desahogo de aquellas que así lo ameritaron.

5. En diligencia de 20 veinte de junio de 2016 dos mil dieciséis, tuvo verificativo el desahogo de la prueba confesional ofrecida y admitida a ambas partes. En diversa de 21 veintiuno de junio de 2016 dos mil dieciséis, tuvo verificativo el desahogo de la testimonial ofrecida y admitida a la parte actora en el principal.

6. En proveído de 27 veintisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis, no habiendo pruebas pendientes por desahogar, se abrió período de alegatos, y finalmente en diverso auto de 5 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se ordenó el dictado de la sentencia definitiva que en derecho corresponda, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta juzgadora ha sido competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido por los artículos 26, 27, 28 y 29 del Código de Procedimientos Familiares vigente en el Estado, y por sometimiento expreso de las partes.

II. VÍA .Ha procedido la vía Escrita Familiar intentada, en los términos de lo dispuesto por los artículos 246 y 451 del Código de Procedimientos Familiares en vigor.

III. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN. El artículo 2 del Código de Procedimientos Familiares vigente en el Estado, a la letra establece:

El ejercicio de las acciones requiere:

- I.- La existencia de un derecho;
- II.- La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- III.- La capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante; y
- IV.- El interés del actor para deducirla. Falta el requisito del interés, siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aún suponiendo favorable la sentencia”.

En ese tenor, y atendiendo a la instrumental de actuaciones que integra el presente expediente, la cual hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 214 de la Ley Adjetiva Familiar en vigor, se tiene que la parte actora ***, demandó a ***, las siguientes prestaciones:

- A).-La convivencia del suscrito con mi menor hija *** como lo señala la Ley para la Familia vigente en el Estado. En virtud de que la demandada impide la convivencia de mi menor con el suscrito.
- B).- El pago de gastos y costas que genere el presente juicio.

Por otro lado, la parte demandada, ***en representación ***, formuló reconvencción demandado *** las siguientes prestaciones:

- 1.- LA GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL Y EN SU MOMENTO DEFINITIVA, DE MI MENOR HIJA ***, QUIEN HASTA ESTA FECHA TIENE LA EDAD DE ***** AÑOS, A FAVOR DE LA SUSCRITA.
- 2.- EL PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA DE MANERA PROVISIONAL Y EN SU MOMENTO DEFINITIVA A FAVOR DE MI MENOR HIJA *** A RAZÓN DEL IMPORTE MENSUAL DEL SALARIO MÍNIMO DE LA REGIÓN, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 456 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES EN EL ESTADO DE HIDALGO.
- 3.- EL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS CUANTIFICABLES A PARTIR DEL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DEL 2014, CONFORME AL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE, A LA FECHA EN QUE SE FIJE PROVISIONALMENTE LA PENSIÓN ALIMENTICIA POR SU SENORÍA..
- 4.- EL ASEGURAMIENTO DE LA PENSIÓN EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES.
- 5.- EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS QUE SE ORIGINEN EN EL PRESENTE JUICIO HASTA SU TOTAL TERMINACIÓN.

Bajo esa tesitura, la parte actora en el principal y demandado reconvencción, *** y demandada en el principal y actora reconvencción ***acreditan la legitimación que tiene para actuar dentro del presente juicio, con la certificación del acta de nacimiento de su hija ***, expedidas por el ***, y ***, de la que se desprende que la mencionada a la fecha es menor de edad por haber nacido el ***** de **** del *****, ostentándose como sus padres las partes del juicio quienes comparecieron para su registro, documental a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 155 y 212 del Código de Procedimientos Familiares vigente en el Estado, y que tiene la eficacia de acreditar también la legitimación de la parte demandada en el principal y actora

reconvencional, para actuar dentro del presente juicio y estar en la aptitud de demandar las prestaciones que deja precisadas en su correspondiente escrito de reconvencción.

Por lo anterior, resulta procedente entrar al análisis de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por las partes, y en razón de método, con el propósito de que con mayor claridad se realice el estudio de las acciones propuestas, nos avocaremos por separado a cada una de ellas de la siguiente manera:

IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE GUARDA Y CUSTODIA RESPECTO DE LA MENOR *.**

En ese orden de ideas, cabe precisar que el artículo 217 de la Ley para la Familia vigente en el Estado, a la letra establece:

Artículo 217.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir en los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el Juez Familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público.

En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

De lo anterior se advierte que para la procedencia de la acción intentada por la actora, relativa al otorgamiento de la guarda y custodia de sus menores hijos, deben acreditarse los siguientes elementos:

- a). Que la parte demandada sea madre del menor.**
- b). Que los padres de dicho menor se encuentren separados.**
- c). Que exista un acuerdo entre las partes de que será alguno de éstos quien ejercerá la custodia definitiva o, en caso de controversia, esta autoridad deberá designar al que mejor garantice el desarrollo integral del menor.**

En atención a la certificaciones de las actas de nacimiento del menor hija de las partes, expedidas por el *** documentales que ha sido debidamente valorada en líneas que anteceden, se concluye que el primer requisito mencionado se ha colmado, pues queda debidamente acreditado que ***, es la madre del infante, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley para la Familia vigente en el Estado, que establece: "La filiación de los hijos se prueba con su acta de nacimiento o reconocimiento", se encuentra legitimada para demandar la custodia definitiva de su menor hija.

En lo que respecta al segundo de los elementos indicados para la procedencia de la acción en estudio: que los padres de dicho menor se encuentren separados, se tiene que la parte actora en sus hechos refiere que decidieron vivir en unión libre y se separaron el 21 veintiuno de noviembre del 2014 dos mil catorce, hecho que es aceptado por la parte demandada en el principal. En consecuencia, se presume que las partes del juicio a la fecha no cohabitan, por lo que se concluye que se ha colmado el segundo de los elementos señalados para la procedencia de la acción de guarda y custodia que hace valer la actora.

En esa tesitura, y cumplimentados los requisitos precisados anteriormente, para estar en la posibilidad de conceder la guarda y custodia definitiva de los

menores hijos de las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley para la Familia vigente en el Estado, es menester que exista un acuerdo entre las partes de que será alguno de éstos quien la ejerza o, en caso de controversia, esta Autoridad deberá designar al que mejor garantice el desarrollo integral del menor.

En ese sentido, es relevante precisar que la parte actora, ***, no manifestó oposición alguna para que sea *** quien ejerza la guarda y custodia sobre sus menor hija, de lo que se deduce que no tiene la intención de detentar su cuidado de manera directa, pues omite contestar a la demanda reconvencional.

Tomando en consideración todo lo anterior, y atendiendo al interés superior del menor hijo de las partes, el cual se encuentra tutelado en el artículo 7 de la Ley para la Familia vigente en el Estado, se concede la Guarda y Custodia Definitiva del infante de nombre ***, a cargo de la parte demandada ***, con toda la suma de obligaciones y facultades inherentes a la misma.

Resultando aplicable para lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial visible en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Marzo de 2000, Página: 1025, en la que se precisa:

GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

V. ANALISIS DE LA ACCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA MENOR *.**

A fin de entrar al estudio de la acción correspondiente, cabe precisar que la Ley para la Familia vigente en el Estado, dispone en sus numerales 118 y 119, respectivamente lo siguiente:

118.- Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica y en su caso los gastos de embarazo y parto. Respecto a los menores, además, los gastos de educación. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habitación o rehabilitación y su desarrollo. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.

Artículo 119.- La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción, y por disposición de la ley.

En esa tesitura, la parte actora en el principal y demandada reconvenzional, en su escrito inicial de demanda manifiesta:

- * Que el *** nació su hija *** y el ***, la registraron..
- * Que en el mes de ***, decidió vivir en unión libre con el demandado, pero como el se fue a trabajar fuera del Estado y no mandaba dinero se regresó a vivir con su mamá.
- * Que cambiaron constantemente de domicilio ya que el demandado no era una persona estable en su trabajo.
- * Que a raíz de un problema que tuvieron, el *** decidió dejar al demandado reconvenzional, quien económicamente no le aporta nada.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido por el artículo 128 de la Ley Adjetiva Familiar en vigor, que a la letra versa: “El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”, de esta forma, debe procederse al análisis de las pruebas aportadas dentro del juicio, así como al análisis de las excepciones y defensas hechas valer.

Bajo ese contexto, se tiene que la demandada en el principal y actora reconvenzional ***, ofreció las siguientes pruebas:

1. Documental consistente en una copia certificada de las actas de nacimiento de la menor *** la cual ya fue valorada con antelación de las cuales se desprende que ***, es el padre de dicho menor. Prueba que merece pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 del Código de Procedimientos Familiares vigente en el Estado, y que tiene la eficacia de acreditar que efectivamente las partes del juicio procrearon a la menor ***, lo que se concatena con la documental pública que ha sido debidamente valorada con anterioridad.

2. Constancia expedida por la licenciada ***directora del Jardín de niños *****, en la cual se hace constar que ***, cursa segundo año de preescolar y tarjeta de inscripción y mensualidades a nombre *****, relativa al Colegio *****. Documentales que administradas con el material probatorio desahogada son aptas para acreditar que ***, se encuentra estudiando en el colegio antes mencionado.

3. Respecto a las fotografías de que dicen ser de la convivencia de su menor *** con ***, estas carecen de valor probatorio, pues no existen ninguna prueba tendiente a acreditar que las personas que aparecen en las mismas sean *** y ***.

4. El 20 veinte de junio del presente año, quien compareció a su desahogo contestando en forma afirmativa a las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, de las cuales se reprenen las siguientes afirmaciones: que conoce a la articulante ***, desde el mes de noviembre del año 2009, mantuvo una relación de noviazgo con ***, que procrearon a una hija ***, que *** actualmente tiene ***** años de edad, que estuvieron viviendo en el domicilio ubicado en ***, que trabaja fuera del estado de Hidalgo, que convive con su menor hija ***. Prueba que merece pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 del Código de Procedimientos Familiares vigente en el Estado, dado que fue hecha por persona capaz, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre un hecho propio y

que tiene la eficacia de acreditar que efectivamente las partes del juicio procrearon a la menor *** lo que se concatena con la documental pública que ha sido debidamente valorada con anterioridad, consistente en la certificación del acta de nacimiento correspondiente, así como que *** convive con ***.

5. Testimonial que tuvo verificativo en diligencia de 22 veintidós de de junio del año en curso, a cargo *** y ***, quienes fueron coincidentes aunque no iguales en manifestar: que conocen ***, que su presentante y *** procrearon a una niña de nombre ***, quien tiene ***** años, que *** vive con su presentante en calle *****, colonia *****, que los gastos de manutención de *** los cubre si presentante, ella trabaja y con eso cubre los gastos, que *** estudia segundo año de kínder en la escuela “***”; testimonio que al haber sido rendido por personas mayores de edad y al haber dado fundada la razón de su dicho, siendo que no fue desestimado por la contraparte, se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Adjetiva Familiar en vigor, y que tiene la eficacia de acreditar que las partes del juicio son padres de la menor ***, lo que se concatena con las documental pública consistentes en la certificaciones de las acta de nacimiento correspondiente que ha sido debidamente valorada, y se genera la presunción de que la parte actora es quien se encarga de cubrir los gastos de alimentación para su menor hija.

Por su parte el actor en el principal y demandado reconventional le fue desahogada la siguiente prueba:

1. La testimonial a cargo de *** y ***, quienes no obstante fueron coincidentes aunque no iguales en declarar lo siguiente: Que conocen a ***, que saben *** vive con *** en Independencia, en ***, que su presentante proporciona gastos de alimentación de ***, que su presentante proporciona una pensión de \$*** pero ignoran la periodicidad, que la menor casi no convive su papá, sin embargo omiten precisar circunstancias de modo o forma en la cual se entrega dicha cantidad, es decir la periodicidad y el momento en que se realiza, por lo que esta Autoridad no les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 219 del Código de Procedimientos Familiares, resultando también la tesis de jurisprudencia sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de la 9a. Época; consultable en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Pág. 808; cuya sinopsis dispone:

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Finalmente, de la instrumental de actuaciones se advierte que no obstante que mediante auto de 26 veintiséis de abril del 2016 dos mil dieciséis, se decreto pensión alimenticia provisional, sin que obre en autos ningun deposito por este concepto.

En ese orden de ideas, atendiendo a las pruebas aportadas por las partes y que han sido debidamente valoradas en líneas que anteceden, así como a lo dispuesto por los artículos 118 y 119 de la Ley para la Familia, tenemos en primer término que ***, acreditó el derecho que tiene para ejercitar la acción correspondiente a favor de su menor hija de nombre ***, con la certificación del acta de nacimiento correspondiente, expedida por el ***, documental que como se ha dejado precisado, merece pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 155 y 212 del Código de Procedimientos Familiares en vigor, de la que se desprende que la mencionada a la fecha es menor de edad por haber nacido el 2 dos de febrero del 2011 dos mil once, tendiendo actualmente ** años de edad, ostentándose como sus padres las partes del juicio, quienes comparecieron a su registro. Por lo cual, queda debidamente demostrado el parentesco por consanguinidad que existe entre ***, y la menor de ***, así como la minoría de edad.

Por otro lado, no se encuentra acreditado por el demandado en el principal y actor reconvenional, que tenga impedimento legal alguno para cumplir cabalmente con su obligación alimentaria. Por lo anterior, resulta procedente condenar a ***, al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de su menor hija de ***, en razón a las necesidades que de la menor actualmente deban cubrirse.

En esa tesitura, únicamente resta determinar el monto de la pensión alimenticia correspondiente, y dado que del escrito inicial de demanda no se desprenden manifestaciones tendientes a acreditar los ingresos que percibe el demandado, esta autoridad resuelve determinar el monto de la pensión alimenticia definitiva en base al salario mínimo general vigente en la región, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 456 del Código de Procedimientos Familiares vigente en el Estado, que a la letra versa:

456.- Cuando no sea posible determinar los ingresos del deudor alimentante, se tomará como base de acuerdo a las proporciones establecidas, el importe mensual del salario mínimo vigente en la entidad.

En ese sentido, se condena a ***, a pagar una pensión alimenticia definitiva a favor de su menor hija de nombre ***, el importe mensual del salario mínimo general vigente en la región, actualmente a razón de \$2,227.72 dos mil doscientos veintisiete pesos setenta y dos centavos, cantidad que deberá actualizarse conforme se incremente el salario mínimo de la región, debiendo ***, depositar la cantidad referida dentro de los 3 tres primeros días de cada mes sin promoción de por medio en la oficina que ocupa la Dirección del Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ubicada en esta Sede Regional de Justicia, con domicilio en Boulevard Pleacenton, esquina con calle Ricardo Garibay, Fraccionamiento Los Pinos, Código Postal 43610, de esta ciudad, para lo cual se expedirá el recibo correspondiente. Para efectos de cumplimentar lo señalado, hágase saber a ***, que para recibir la cantidad depositada a favor de su

menor hija, deberá presentarse con una identificación oficial en la oficina de recepción de consignaciones del Fondo Judicial, a fin de que le sea entregada una tarjeta bancaria de prepago con la que podrá disponer del efectivo en cajero del banco que será indicado en el momento de recibirla, o a través de pago en establecimientos comerciales que la admitan, o bien recibir personalmente el dinero en la citada oficina del Poder Judicial. Así mismo, se apercibe a ***, para que en caso de no hacer el pago ordenado, se le aplicará una medida de apremio que establece la ley por desacato a la autoridad judicial, amen de la responsabilidad civil o penal en que pueda incurrir por ello, aunado a que se procederá conforme a derecho.

VI. *El pago de las pensiones vencidas.*

Así las cosas, tenemos que por lo que hace a la prestación marcada con el número tres consistente en el *pago de pensiones alimenticias vencidas por el ahora demandado desde el mes de 21 veintiuno de noviembre del 2014 dos mil catorce*. Es necesario indicar que la parte actora omitió mencionar a cuanto asciende dicho concepto, es decir, el monto que aduce dejó de aportar su contraparte por concepto de alimentos su hija desde la fecha, a fin de estar en posibilidad de analizar su procedencia o no, además deviene improcedente toda vez que al haberla ejercitado hasta la fecha de presentación de su demanda, se establece la presunción humana en el sentido de que tuvo la solvencia necesaria para afrontar sus necesidades más elementales de su hija, tan es así que no ejercitó la acción que ahora intenta durante todo este lapso, por tal concepto esta autoridad se encuentra impedida para resolver sobre hechos no precisados en el escrito de demanda correspondiente pues no integrarían la materia de la litis. Aunado a que teniendo la carga de la prueba la actora sobre esta circunstancia, de autos advierte que no obra medio de convicción alguno que sustente su dicho, y las pruebas ofrecidas resultan ineficaces para probar los extremos de la acción que pretende, y la obligación del deudor alimentista a cubrir alimentos nace a partir de la fecha en que se reclaman judicialmente. Aunado a lo anterior no resulta aplicable la tesis invocada respecto a los alimentos caídos, pues el deudor en ningún momento reconoció que no los hubiera cubierto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible en la página 15 del Semanario Judicial de la Federación Séptima Época, Volumen 78, Cuarta Parte Junio 1975. Tercera Sala, que dice:

ALIMENTOS. SOLO EN CASO EXCEPCIONAL PUEDEN COBRARSE PENSIONES ACUMULADAS.- *Dada la naturaleza de la pensión alimenticia que está destinada a satisfacer las necesidades apremiantes del acreedor alimentario, como es la comida el vestido. La habitación y la asistencia en las enfermedades se supone que la misma se consume a medida que se cubre esas necesidades en el lapso que abarca la pensión: o sea que si el monto de la misma está calculado para un determinado periodo al expirar este se abra consumido íntegramente aquel. Esto lleva a la idea de que el acreedor alimentario si no recibe la pensión necesariamente tendrá que recurrir a préstamos o gestionar adquisiciones a crédito para cubrir sus necesidades, único caso en que podrán cobrarse las pensiones acumuladas que el deudor alimentario a*

dejado de cubrir, ya que si no es así, se entenderá que el acreedor tuvo dinero o bienes de fortuna para afrontar esas erogaciones, en cuyo caso no necesitó alimentos a cargo del obligado.” Por lo tanto, al no haber probado la actora los hechos constitutivos de su acción contenida en las prestaciones en estudio, estando obligada a ello en términos de lo previsto por el artículo 128 de la ley adjetiva de la materia, resulta innecesario entrar al estudio del material probatorio aportado y las excepciones opuestas por el demandado pues ello en nada cambiaría el sentido de este fallo, por tanto devienen improcedentes y se absuelve al demandado de su pago y cumplimiento.

VII. ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS.

Tomando en cuenta que el aseguramiento de las pensiones alimenticias procede independientemente de que se cobren o no las pensiones, pues la medida es proteccionista para los menores, con el fin de sustraerlos hasta donde es posible de los vaivenes financieros del deudor alimentario, y no es una medida para sancionar la buena o la mala disposición en pagarlas, por lo que en términos del ordinal 460 del Código de Procedimientos Familiares vigente en el Estado, que a la letra establece: “El aseguramiento de bienes para responder de la pensión alimenticia, será por cualquier medio legal, veraz y efectivo, por un periodo de cinco años, renovable hasta que cese ésta obligación”; es procedente condenar al demandado *** al aseguramiento de tal pensión en términos del artículo antes citado

VIII. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE CONVIVENCIA QUE HACE VALER POR *, PARA CON SU MENOR HIJA SE LE CONCEDA LA CONVIVENCIA.**

Ahora bien, decíamos que el demandado en forma reconvenicional solicitó se estableciera un régimen de visitas con su hija y puesto que se ha concedido su guarda y custodia a la actora reconvenicional ***, quien por su parte no adujo menos demostró con el material probatorio aportado que la convivencia de su hija con su padre sea nociva, antes bien, ella indica que nunca le ha negado al padre de su hija la convivencia, por tanto se establece la presunción humana en el sentido de que está de acuerdo en que esta se lleve a cabo, por lo que se determina que el señor *** podrá convivir con su menor hija *** todos los días de la semana, en horarios normales sin que ello vaya en detrimento de las cuestiones escolares, ni en perjuicio de la salud de dicha menor. Destacando esta autoridad que la guarda y custodia de la menor antes referida decretada en favor de la actora reconvenicional en su calidad de madre de ésta no implica de ninguna forma, la suspensión de la patria potestad, por parte del padre de ésta, sino una limitación en el ejercicio de ese derecho que aunque con efectos suspensivos no los tiene definitivos ya que el Juez en todo tiempo podrá modificar su determinación tomando en cuenta las nuevas circunstancias del caso. En efecto lo anterior así es, atendiendo además al beneficio directo de la infancia, considerando el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia, ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. Constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados

garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño.

Luego entonces, se arriba a la consideración de que tanto la madre como el padre tienen los mismos derechos y obligaciones respecto de sus menores hijos consecuentemente, como ya se apuntó en líneas que preceden la actora reconvenzional deberá permitir la convivencia al actor en el principal y demandado reconvenzional con su hija en los términos antes asentados. Ilustra lo anterior el siguiente criterio de la Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Abril de 2004. Tesis: I.110.C.96 C. Página: 1407, el cual indica:

CONVIVENCIA FAMILIAR. EN LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO O DE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES, ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE, AUN DE OFICIO, RESPECTO A ESE RÉGIMEN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De conformidad con el artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con los diversos artículos 416 y 417 del mismo ordenamiento legal, en las sentencias que se dicten en los juicios de divorcio o de guarda y custodia de menores, el Juez de primer grado o, en caso de omisión, el tribunal de apelación, tienen la obligación de pronunciarse, aun de oficio, respecto del régimen de convivencia de los menores hijos con el progenitor que se encuentra separado de ellos, debiendo tener en cuenta para ello el interés superior de los menores, las circunstancias especiales del caso concreto y las posibilidades y condiciones específicas de cada uno de los padres, excepto cuando exista la certeza de que tal convivencia resulte riesgosa o perjudicial para el o los menores

VIII. Por lo que hace al pago de gastos y costas con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 del Código de Procedimientos Familiares, mismo que establece:

Artículo 105.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados en costas:

I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II.- El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III.- En lo principal o en los incidentes que promueva, el litigante que no obtuviere sentencia favorable; y

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas.

En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

Por lo se deberá absolver a ambas partes de dicha prestación.

IX. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, la cual fue publicada el 29 veintinueve de diciembre del 2007, dos mil siete,

en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, misma que entró en vigor un día después de su publicación de conformidad con lo dispuesto por transitorio PRIMERO; en la que se impone la obligación de hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, para dar cumplimiento a dicho precepto se requiere a las partes para que en el término legal de 03 tres días manifiesten si es su voluntad que en el extracto de la resolución se publiquen sus datos personales, en el entendido que de no realizar manifestación alguna se entenderá su inconformidad con la publicación de los mismos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 14, 214, 217, 261, 263, 264, 265 del Código de Procedimientos Familiares vigente en el Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. La suscrita Juez ha sido y es competente para conocer y resolver el presente Juicio.

SEGUNDO. Ha procedido la Vía Escrita Familiar intentada.

TERCERO. La parte actora reconvenzional, acreditó los hechos constitutivos de su acción y el demandado se constituyó en rebeldía.

CUARTO. En consecuencia, se concede la Guarda y Custodia Definitiva del la infante de ***, a cargo de la parte actora reconvenzional ***, con toda la suma de obligaciones y facultades inherentes a la misma

QUINTO. Se condena a ***, a pagar una pensión alimenticia definitiva a favor de su menor hijo de nombre ***, el importe mensual del salario mínimo general vigente en la región, actualmente a razón de \$2,227.72 dos mil doscientos veintisiete pesos setenta y dos centavos, cantidad que deberá actualizarse conforme se incremente el salario mínimo de la región, debiendo *** depositar la cantidad referida dentro de los 03 tres primeros días de cada mes sin promoción de por medio en la oficina que ocupa la Dirección del Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ubicada en esta Sede Regional de Justicia, con domicilio en Boulevard Pleacenton, esquina con calle Ricardo Garibay, Fraccionamiento Los Pinos, Código Postal 43610, de esta ciudad, para lo cual se expedirá el recibo correspondiente. Para efectos de cumplimentar lo señalado, hágase saber a ***, que para recibir la cantidad depositada a favor de su menor hija, deberá presentarse con una identificación oficial en la oficina de recepción de consignaciones del Fondo Judicial, a fin de que le sea entregada una tarjeta bancaria de prepago con la que podrá disponer del efectivo en cajero del banco que será indicado en el momento de recibirla, o a través de pago en establecimientos comerciales que la admitan, o bien recibir personalmente el dinero en la citada oficina del Poder Judicial. Así mismo, se apercibe ***, para que en caso de no hacer el pago ordenado, se le aplicará una medida de apremio que establece la ley por desacato a la autoridad judicial, amén de la responsabilidad civil o penal en que pueda incurrir por ello, aunado a que se procederá conforme a derecho.

SEXTO. Se absuelve al demandado reconvenzional del pago de las pensiones caídas.

SÉPTIMO. Se condena al demandado reconvenional a que garantice el pago de la pensión alimenticia en términos de lo dispuesto por el artículo 460 del Código de Procedimientos Familiares.

OCTAVO. Se concede la convivencia de la menor *** con su padre **, en términos del considerando octavo.

NOVENO. Se absuelve a ambas partes del pago de gastos y costas.

DÉCIMO. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, la cual fue publicada el 29 veintinueve de diciembre del 2007, dos mil siete, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, misma que entró en vigor un día después de su publicación de conformidad con lo dispuesto por transitorio PRIMERO; en la que se impone la obligación de hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, para dar cumplimiento a dicho precepto se requiere a las partes para que en el término legal de 03 tres días manifiesten si es su voluntad que en el extracto de la resolución se publiquen sus datos personales, en el entendido que de no realizar manifestación alguna se entenderá su inconformidad con la publicación de los mismos.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo resolvió y firmó la Jueza Primera Civil y Familiar de este Distrito Judicial licenciada MARISOL LÓPEZ BARRERA, que actúa con Secretario de Acuerdos licenciada SULEM ENIT HERNÁNDEZ CORNEJO, que autentica y da fe.